



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 267 -2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS

LO TARJADO  
NO VALE

**EXPEDIENTE N°** : 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : TERMINAL BAYÓVAR DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BAYÓVAR, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBURO LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Haber almacenado y acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos toda vez que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techado) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados, así como el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos periféricos, ni pisos impermeabilizados y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados, conductas que vulneran el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme a lo siguiente:*

- *En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9*
- *En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8*
- *En setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial*

*Conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos.*

- (iii) *No contar con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados, conductas que vulneran el*





**Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medidas correctivas lo siguiente:**

- (i) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la impermeabilización el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM WGS84 de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.**

- (ii) **En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo, DBO, DQO y TPH en los puntos de monitoreo de las Estaciones 8 y 9.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:**

- **Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 17 de febrero 2017





Stamp: OEFA FOLIO N° 0115, OEFA DFSAI FOLIO N° 0096

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 11 al 16 de mayo y del 26 al 30 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones del Terminal Bayóvar y las Estaciones 8 y 9 del Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 8514 al 8517¹ y 8546 y 8547² y analizados mediante el Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS³ y en el Informe de Supervisión N° 1643-2013-OEFA/DS⁴, y fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1731-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ emitida el 26 de julio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras⁸:

LO TARJADO NO VALE

Table with 5 columns: N°, Presuntas conductas infractoras, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, Eventual sanción (UIT). Row 1: 1, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayovar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se -encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayovar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.



1 Página 28 al 34 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.
2 Páginas 58 al 61 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio
3 Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.
4 Páginas 3 al 36 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.
5 Folios del 1 al 21 del Expediente.
6 Folios del 27 al 35 del Expediente.
Notificada el 05 de agosto del 2016. Folio 38 del Expediente.
Folios 16 reverso y 17 del Expediente.





2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</li> <li>En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</li> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayovar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.</li> </ul>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PM</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 260 UIT</p>
3	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaría con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados</p>	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias</p>	<p>Hasta 60 UIT</p>

4. El 5 de setiembre de 2016°, Petroperú presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó que se habría vulnerado el principio de *Non Bis In Idem* respecto de las imputaciones N° 2 y 3, así como el principio de verdad material en cuanto a la imputación N° 1.

Asimismo, respecto a la imputación N° 2 Petroperú señaló que no le es atribuible el exceso de los parámetros de los límites máximos permisibles detectados en sus efluentes, y en cuanto a la imputación N° 3 manifestó que la observación realizada durante la visita de supervisión especial se refiere solo algunas losas.

5. El 25 de enero del 2017, mediante carta N° 122-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI a Petroperú.

Folios del 38 al 64 del Expediente.





6. El 1 de febrero del 2017, Petroperú presentó un escrito en el que indicó que mediante el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI se estaría pretendiendo variar la imputación de cargos, por lo que solicitó se le conceda el plazo adicional de quince (15) días hábiles adicionales para ejercer su defensa. No obstante, a través del Proveído N° 1 del 6 de febrero del 2017 se rechazó la solicitud de Petroperú dado que el referido informe no constituye una variación de la imputación de cargos y según el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG) el plazo para formular los descargos al Informe Final de Instrucción es de cinco (5) días hábiles.
7. El 13 de febrero del 2017, Petroperú presentó un escrito alegando la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y especialidad de norma con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

LO TARJADO  
NO VALE

### I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Idem*, respecto de los hechos imputados N° 2 y 3.
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar y en el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano se encontraban debidamente impermeabilizados.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

##### IV.1 Primera Cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, respecto de los hechos imputados N° 2 y 3

11. El Numeral 10 del Artículo 230°<sup>10</sup> de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que en virtud del principio de *non bis in ídem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento<sup>11</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres (3) elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la vulneración del citado principio.
12. Respecto al contenido del principio del *Non Bis In Ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración<sup>12</sup>:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías*

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...) 10. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recalda en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.





OEFA DFSAI FOLIO N° 0117

OEFA DFSAI FOLIO N° 0098

LO TARJADO NO VALE

propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos'. es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"

(El subrayado ha sido agregado).

- 13. Por lo tanto, en su vertiente material, el principio *Non Bis In Idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.
- 14. Petroperú señaló que en el presente procedimiento sancionador se habría vulnerado el principio de *Non Bis In Idem*, toda vez que las imputaciones N° 2 y 3 habrían sido tramitados en los expedientes N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS y 1710-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente.
  - a) Presunta vulneración del principio del Non Bis In Idem respecto de la imputación N° 2
- 15. Afín de determinar si en el presente caso se habría producido alguna vulneración al principio de *Non Bis In Idem*, se analizará el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI-SDI<sup>13</sup> del 27 de junio del 2016 y se comparará con el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente procedimiento, ello a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Cuadro comparativo N° 1

Elementos	Expediente N° 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Expediente N° 1145-2016-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI
<b>Sujeto</b>	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
<b>Hecho</b>	Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto del parámetro <b>Coliformes Totales</b> en el punto de monitoreo correspondiente al drenaje de la poza de separación <b>durante el segundo trimestre del 2012.</b>  (Estación N° 9)	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y <b>Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH</b> de la Estación N° 9.</li> <li>• En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales,</li> </ul>

Cabe precisar que la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI-SDI, conforme se acumuló al expediente N° 789-2016-OEFA/DFSAI/PAS, mediante Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI, y posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 1490-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad de Petroperú en dicho extremo.





		<p>Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.</li> </ul>
<b>Fundamento</b>	<p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. De acuerdo con el cuadro anterior, se advierte la existencia de identidad de sujeto y fundamento entre las conductas imputadas en las Resoluciones Subdirectorales N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI. No obstante, se trata de hechos distintos al estar referidos a parámetros y periodos diferentes.
17. En efecto, la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI se refiere al exceso de los LMP respecto del parámetro Coliformes Totales durante el segundo trimestre del año 2012 (meses de abril, mayo y junio), mientras que la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI está referida al exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Thermotolerantes, Aceites y Grasas y TPH durante el mes de diciembre del año 2012.
18. Al respecto, es pertinente señalar que el monitoreo ambiental es la medición que se realiza a efectos de comparar la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, por lo que con cada medición que se efectúe se puede configurar el incumplimiento de los LMP respecto a los parámetros monitoreados.
19. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, no se cumple con el requisito de identidad de hecho entre la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la contenida en la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que al, haberse acreditado que no existe vulneración al principio *Non Bis In Ídem*, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- b) Presunta vulneración del principio del Non Bis In Ídem respecto de la imputación N° 3
20. En sus descargos, Petroperú señaló que se habría vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, toda vez que el hecho imputado N° 3 contiene la misma conducta infractora imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2083-2014-OEFA/DFSAI/SDI.





21. Al respecto, se debe indicar que la referida presunta conducta infractora que fue archivada a través de la Resolución Directoral N° 088-2015-OEFA/DFSAI, por lo que no se cumple con ninguno de los presupuestos que acrediten que en el presente caso se presenta la vulneración del principio de Non Bis in ídem.
22. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo

LO TARJADO NO VALE

OEFA DFSAI FOLIO N° 0118

**IV.2 Segunda Cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado de los principios de legalidad, debido procedimiento y especialidad de la norma con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

23. El 13 de febrero del 2017, Petroperú presentó un escrito alegando la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento y especialidad de norma con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ya que a través del mismo se pretendería realizar modificaciones a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
24. En esa línea Petroperú alegó que el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto de administración suscrito por el Subdirector de Instrucción e Investigación que actuando como juez y parte pretende variar un acto administrativo, vulnerando de esta manera sus derechos.
25. Según señaló Petroperú, en el presente caso correspondía que se aplique el Artículo 14° del TUO del RPAS y que, tratándose de una variación de la imputación de cargos, se le otorgue el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
26. El 21 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Decreto Legislativo N° 1272). Cabe indicar que las modificaciones introducidas por el referido Decreto Legislativo entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.
27. En esa línea el Numeral 5 del Artículo 235°<sup>14</sup> de la LPAG modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que la Autoridad Instructora formula un informe final

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 235. Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Dicho informe, conforme a la referida norma, debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

28. En el marco de lo dispuesto en las normas ante señalada, el 25 de enero del 2017 la Subdirección de Instrucción e Investigación en su calidad de Autoridad Instructora del presente procedimiento administrativo sancionador notificó Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos conforme a lo dispuesto por el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.
29. Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI de ninguna manera constituye una variación de la imputación de cargos, en la medida que no modifica las imputaciones que se realizaron mediante la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/PAS, sino que determina las conductas constitutivas de infracción. Precisamente en el referido informe la Autoridad Instructora determinó que dos (2) de las tres (3) conductas imputadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/PAS constituían infracciones y que correspondía el archivo de la tercera, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

N°	Imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/PAS <sup>15</sup>	Determinación de conductas constitutivas de infracción de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayovar no contaba con cercos perimétricos	Conducta constitutiva de infracción se recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</li> <li>En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</li> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales</li> </ul>	Conducta constitutiva de infracción se recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso." (Énfasis agregado)



15

Cabe precisar que respecto de la imputación N° 1 se recomendó la declaración de responsabilidad en un extremo y el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el otro.



Stamp: OEFA DFSAI FOLIO N° 0119

Stamp: FOLIO N° 100

Stamp: LO TARJADO NO VALE

	y domésticos del Terminal Bayovar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.	
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaría con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados	Conducta constitutiva de infracción se recomendó declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con pisos impermeabilizados.	Se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo,

30. Asimismo, se debe considerar que mediante el Proveído N° 1 notificado el 9 de febrero del 2017, se le indicó a Petroperú que el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI no se trataba de una variación de cargos, conforme se cita a continuación:

**“CONSIDERANDO:**

(...)

(iv) *Que en el Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI se determinó las conductas que se consideraron constitutivas de infracción, las mismas que fueron imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI. En tal sentido, dicho informe no constituye una variación de la imputación de cargos realizada a través de la referida resolución subdirectoral.”*

31. Por otra parte, se debe señalar que mediante el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora recomienda a la Autoridad Decisora la declaración de responsabilidad o el archivo del procedimiento administrativo, toda vez que conforme al Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG es la Autoridad Decisora la que decide la aplicación de las sanciones que correspondan y quien incluso puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de ser el caso, de modo que el Informe Final de Instrucción no resulta vinculante.

32. En ese sentido, el legítimo ejercicio de las funciones atribuidas a la Autoridad Instructora no constituye un acto arbitrario y tampoco vulnera los principios de los principios de legalidad, debido procedimiento y especialidad de la norma, máxime cuando se ha acreditado que la emisión y notificación del Informe Final de Instrucción N° 120-2017-OEFA/DFSAI/SDI ha sido realizada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

**V. MEDIOS PROBATORIOS**

33. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N°8514 al 8517	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 11 al 16 de marzo del 2013.
2	Actas de Supervisión N°8546 al 8547	Documento en el cual consta los hechos detectados durante la supervisión del 26 al 30 de setiembre del 2013.
3	Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 11 al 16 de marzo del 2013 al Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.
4	Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 26 al 30 de setiembre del 2013 al Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.
5	Escrito presentado por Petroperú el 05 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual Petroperú presentó sus descargos.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Petroperú habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar y en el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar

#### VI.1.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

34. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>16</sup>.
35. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38°<sup>17</sup> de la RLGRS, establece:

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.  
(...)”

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





OEFA	FOLIO N°
DFSAI	0120
DFSAI	FOLIO N°
	<del>0101</del>

LO TARJADO NO VALE

con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

36. Por su parte, en el Artículo 39° del RLGRS prohíbe al generador de residuos sólidos lo siguiente:

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
(...)"

37. Asimismo, el Artículo 41° del RLGRS<sup>18</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS.

38. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS<sup>19</sup> establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, contar con los siguientes requisitos:

- a) Instalación cerrada y cercada.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





b) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, y resistentes.

39. De acuerdo a lo expuesto, Petroperú en calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de atender las exigencias establecidas en los dispositivos normativos descritos de manera precedente.

**VI.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.**

a) Visita de supervisión efectuada del 11 al 16 de marzo del 2013

40. Durante la supervisión realizada del 11 al 16 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (Coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N), toda vez que se detectaron sacos abiertos que contenían tierra impregnada con hidrocarburos; asimismo, dicho almacén carecía de techo, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 103-2013-2015-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>20</sup>:

“Hallazgo N° 01:

*En el almacén de residuos peligrosos del Terminal de Bayóvar, se halló sacos de rafia conteniendo tierra contaminada con hidrocarburos y algunos de los sacos se encontraban abiertos. Asimismo, se halló que una parte del almacén no contaba con techo, dejando expuesto el material contaminado”*

41. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>, donde se observa que parte del almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba techado y que se habían acondicionado sacos abiertos de polietileno que contenían tierra impregnada con hidrocarburos:



<sup>20</sup> Folio 7 del Informe N° 103-2013-OEFA /DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Folios 18 y 19 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico No Acusatorio.





Fotografía N° 2: Se observa que la tierra contaminada con hidrocarburos no está adecuadamente almacenada.



Fotografía N° 3: Se observa que parte del techo del almacén de residuos peligroso no tenía techo.

LO TARJADO NO VALE

b) Visita de supervisión efectuada del 26 al 30 de setiembre del 2013

42. Durante la visita de supervisión regular realizada del 26 al 30 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N), Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que dicho almacén no contaba con cercos perimétricos y los residuos almacenados excedían su capacidad de almacenamiento, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1643-2013-2015-OEFA/DS-HID, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>22</sup>:

**"Hallazgo N° 4:**

En el almacén temporal de residuos peligrosos N° 2, ubicado al este del área de tanques del terminal Bayóvar, los sacos de rafia armados de tierra contaminada con hidrocarburos rebasan la capacidad del depósito, observándose también que por los sacos deteriorados y la falta de la barrera de protección los residuos invaden el suelo. Coordenado UTM 493 387E y 9358318 N.

*El recubrimiento de suelos con material tóxico (tierra contaminada con hidrocarburos líquidos), afecta sus propiedades fisicoquímicas y convierte el área recubierta fuera del almacén en terreno estéril, exponiéndolo al transporte de vientos y precipitaciones pluviales hacia otros lugares".*

43. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 15 al 17 del Informe de Supervisión N° 1643-2013-OEFA/DS-HID<sup>23</sup> en los cuales se aprecia que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos N° 2 del Terminal Bayóvar no cuenta con cercos perimétricos y los residuos almacenados exceden la capacidad de almacenamiento. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que de la verificación de los registros fotográficos, se apreciaría que dicho almacén no cuenta con pisos impermeabilizados, ni tampoco con contenedores que aislen los residuos del ambiente, en tanto que los sacos de polietileno se encontraban en su gran mayoría, deteriorados:



<sup>22</sup>

Folio 26 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Folios 46 y 47 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.





Fotografía N° 15: Vista del almacén de residuos peligrosos Bayóvar con sacos de tierra contaminada con hidrocarburos rebasando su capacidad.



Fotografía N° 16: Se observa tierra contaminada se desparrama al suelo por el lado sin protección del almacén de residuos peligrosos.



Fotografía N° 17: Se observa almacén de residuos sólidos peligrosos cuya capacidad de almacenamiento es rebasado por material contaminado.



44. De acuerdo a lo verificado durante las visitas de supervisión realizadas del 11 al 16 de marzo del 2013 y del 26 al 30 de setiembre del 2013, Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N) y en el almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N), conforme al siguiente cuadro:

Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N)	Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N)
No se encontraba cerrado, carecía de techo. Los sacos de polietileno que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban deteriorados.	No contaba con cercos perimétricos ni pisos impermeabilizados. Los residuos sólidos excedían su capacidad de almacenamiento. Los sacos de polietileno que contenían residuos sólidos peligrosos se encontraban deteriorados

c) Análisis de los descargos respecto al Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N)



45. Petroperú en sus descargos alegó que el Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N) cuenta con paredes de material noble y piso de concreto; sin embargo, manifestó



que a una zona de dicho almacén le faltaban dos calaminas que luego fueron repuestas.

46. Asimismo, Petroperú señaló que algunos de los sacos contienen residuos de fosfato que llegan a sus instalaciones producto de la polución que genera una empresa vecina y que el producto no estaba derramado a pesar que algunos sacos estaban deteriorados, ellos debido a que se contaba con una losa en el almacén.
47. Al respecto, es pertinente indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que a la fecha de la visita de supervisión, el administrado no ha acreditado que el Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar se encontraba totalmente cerrado (contaba con techo) y que los sacos de polietileno se encontraban cerrados abiertos, de forma tal que evitaban que los residuos sólidos peligrosos tengan contacto con el ambiente.
48. Por tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del RLGRS, **debido a que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (carecía de techo) y los sacos de polietileno se encontraban abiertos (no aislaban los residuos del ambiente).**

c.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

49. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>24</sup>.



24

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





50. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado, a través de las cartas ADOL-UDESCO-001-2013 y ADOL-UDESCO-012-2013 acreditó haber implementado el techo del Almacén de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 492 741 E y 9358919 N) además colocó los residuos sólidos peligrosos en sacos que se encontraban debidamente cerrados.
51. De otro lado, es importante mencionar que la conducta infractora representaba un riesgo de impacto ambiental leve<sup>25</sup>, toda vez que (i) los residuos almacenados permanecieron sobre un piso impermeabilizado; y, (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales.
52. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado acreditó la subsanación de este extremo de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las cartas antes señaladas fueron presentadas en el año 2013.
53. Por lo tanto, al no haberse producido daño y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Análisis de los descargos respecto al Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N)
54. Petroperú en sus descargos alegó que se habría vulnerado el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11. del Artículo IV de la LPAG, puesto que en el Acta de Supervisión N° 008547 del 30 de setiembre de 2013 no se indicó que existían pisos que no estaban impermeabilizados ni que el almacén no contaba con cerco perimétrico, tal como se consignó en la Resolución Subdirectoral N° 940-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
55. Asimismo, Petroperú alegó que el almacén temporal se ubica dentro de sus instalaciones, las mismas que se encuentran cercadas y sin acceso a personas extrañas, conforme a lo indicado por el Artículo 40° del RLGRS.
56. En cuanto a los sacos detectados durante la visita de supervisión, Petroperú alegó que se trataban de bolsas biodegradables que, producto de la acción del sol y de los sólidos en suspensión trasladados por el viento, presentaron una biodegradación prematura. Dichas bolsas biodegradables, según manifestó el administrado, a la fecha de la visita de supervisión se encontraban almacenadas ya que estaban a la espera del proceso de contratación para su retiro, el mismo que se realiza de manera anual.
57. Respecto a las condiciones técnicas del Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2, tales como el piso impermeabilizado y el cerco perimétrico, de la revisión del información consignada en el acta y en el informe de supervisión se observa que el referido almacén no se encontraba completamente cercado y cerrado, es decir carecía de un cerco perimétrico que limite el acceso al interior del mismo,



La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



coadyuvando que los residuos almacenados rebasen su capacidad de almacenamiento.

58. Sobre el particular, se debe tener en cuenta el Artículo 40° del RLGRS establece la obligación específica de los generadores de residuos sólidos de contar con un almacén de residuos sólidos cercado, por lo que el hecho de que la instalación donde opera el administrado se encuentre cercada no la exime de la obligación de cercar sus almacenes de residuos sólidos peligrosos a fin de aislarlos de diferentes componentes ambientales.
59. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que la instalación carecía de piso impermeabilizado, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
60. En relación a los sacos deteriorados que fueron detectados durante la visita de supervisión se debe señalar que dado que el administrado conocía que se trataban de bolsas biodegradables, debió tomar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 38° del RPAAH, toda vez que los recipientes que se utilicen para almacenar residuos sólidos peligrosos deben estar en óptimas condiciones para evitar pérdidas o fugas, más aun cuando la disposición de los residuos se hace de manera anual (conforme señaló el administrado en sus descargos)
61. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39° y los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar no contaba con cerco perimétrico, los sacos que contenían los residuos se encontraban deteriorados exponiendo los residuos sólidos al ambiente, los cuales excedían la capacidad de almacenamiento de la referida instalación.
62. Por otro lado, al no existir medios de prueba que sustenten la presunta falta de piso impermeabilizado en el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayóvar, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
  - e) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
63. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los residuos sólidos peligrosos fueron retirados del referido almacén y transportados para su disposición a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos acreditada (Green Care del Perú S.A.), conforme se muestra en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos N° 052828<sup>26</sup> del 18 de noviembre del 2013.
64. De otro lado, es importante mencionar que este extremo de la conducta infractora representaba un riesgo de impacto ambiental leve<sup>27</sup>, toda vez que (i) los residuos

Folio 46 del Expediente.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



almacenados fueron retirados del almacén en corto tiempo; y, (ii) no hay evidencia de que existiese fugas o derrames en los componentes ambientales.

65. Por lo tanto, al no haberse producido impactos ambientales negativos y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
66. Por otro lado, respecto al cerco perimétrico o barrera de protección presentó la orden de trabajo interna N° 115099 y señaló que el 30 de noviembre del 2013 culminó de implementarla; sin embargo, no presentó fotografías que acrediten sus afirmaciones.
67. Al respecto, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N) cuenta con cerco perimétrico, dicha obligación está prevista en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS.
68. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre la implementación del cerco perimétrico del Almacén temporal de residuos peligrosos N° 2 correspondiente al área de Tanques del Terminal Bayóvar (coordenadas UTM WGS 84: 493 387 E y 9358318 N), lo cual será verificado en las supervisiones en caso corresponda.



**VI.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

**VI.2.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles**

69. El Artículo 3° del RPAAH<sup>28</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
70. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*





71. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Aceites y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Fósforo	2,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20

72. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

**Análisis del hecho imputado N° 7: Petroperú habría excedido los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:**

- i) En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9
- ii) En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8
- iii) En setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial

- a) Hecho detectado en la visita de supervisión efectuada del 11 y 16 de marzo del 2013

73. Durante la visita de supervisión del 11 y 16 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros aceites y grasas, TPH, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID<sup>29</sup>

**"Hallazgo N° 11:**

*Del Informe Ambiental anual 2012 y de los reportes de Monitoreo del cuarto trimestre de 2012<sup>30</sup> en las Estaciones 8 y 9, se halló que los valores resultantes para aceites y grasa y TPH en diciembre, y para los coliformes totales y Termotolerantes*

<sup>29</sup>

Página 21 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.

De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio, de la documentación que respalda el Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID (Informe Ambiental Anual 2012 y de los reportes de Monitoreo del cuarto trimestre de 2012), en efecto, no se verifica la existencia del Informe de Ensayo de Laboratorio que sustente los resultados correspondientes al mes de setiembre del 2012 en la Estación N° 9; por lo que no se acusó dicho extremo. Si bien en el Informe Técnico Acusatorio se consignó Estación N° 8 ello se debió a un error material.





(...), excedieron los límites máximos permisibles (LMP) del Decreto Supremo N° 037-2008-MEM., (...)

74. El hecho detectado se sustenta en los resultados de los Informes de Ensayo de Laboratorio N°1212401, 70516 y 70517<sup>31</sup> contenidos en el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2012, en los que se verifica que durante el mes de diciembre del 2012, Petroperú incumplió los LMP establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes en la Estación N° 8, y los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH en la Estación N° 9, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del año 2012 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

N°	PARÁMETRO	LMP (mg/L)	RESULTADOS	
			Estación 8	Estación 9
			Diciembre 2012	Diciembre 2012
1	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000	13000	13 0000
2	Coliformes Termotolerantes	< 400	1700	1100
3	Aceites y Grasas	20	-	33
4	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20	-	31,2

75. Asimismo, durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 16 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú se encontraba realizando vertimientos al río Chamaya y al suelo sin protección, motivo por el cual procedió a tomar muestras de los efluentes para su respectivo análisis, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID<sup>32</sup>, cuya parte pertinente se cita a continuación:

**"Hallazgo N° 5:**

*Se observó que los efluentes de la zona Industrial de la Estación N° 8 son vertidos directamente al río Chamaya. Se tomó muestras del efluente para su respectivo análisis" (UTM 492741 y 9358919 N)*

**"Hallazgo N° 6:**

*En la Estación N° 8, no se ubicó con precisión el punto de salida del efluente de la zona de vivienda. Se tomó muestra del efluente en un área cercana al pozo séptico" (UTM 718050 y 9352422 N)*

76. Los resultados de las muestras tomadas durante la visita de supervisión se consignaron en el Informe de Ensayo N° 3-04835/13<sup>33</sup>, el cual se determinó que Petroperú excedió los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO, de acuerdo con los siguiente detalle<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> Página 21 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.

<sup>32</sup> Página 21 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.

<sup>33</sup> Página 74 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.

Página 32 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.



**Cuadros comparativos de los resultados del Informe de Ensayo N° 3-04835/13 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetro	Resultado del Informe de Ensayo de las muestras tomadas en la Zona Industrial de la Estación N° 8 (Muestras E-3)	Resultado del Informe de Ensayo de las muestras tomadas en la Zona de vivienda de la Estación N° 8 (Muestras E-4)	Referencia D.S. 037-2008-MINAM
Coliformes Totales	94 000 0000	230 0000	< 1000
Coliformes Termotolerantes	94 000 0000	79 0000	< 40
DBO	58	80	< 50

b) Hecho detectado en la visita de supervisión efectuada del 26 al 30 de setiembre del 2013

77. Durante la visita de supervisión realizada del 26 al 30 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión tomó muestras de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano y los resultados de dichas muestras mostraron el exceso de los LMP respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO en ambos efluentes. Asimismo, se observa el exceso de LMP respecto del parámetro Aceites y Grasas y TPH en la muestra tomada en el efluente industrial, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1643-2013-OEFA/DS-HID<sup>35</sup>, cuya parte pertinente se cita a continuación:

*"De los resultados del Monitoreo del OEFA de setiembre de Efluentes Industrial y Doméstico del Terminal Bayovar del Oleoducto Nor Peruano se desprenden que la empresa supera los valores de los LMP establecido por el D.S. N° 037-2008-PCM para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo en ambos efluentes, igualmente supera para DBO y TPH (C<sub>6</sub>-C<sub>28</sub>) en el efluente industrial que se deriva al suelo en la zona industrial, según la tabla"*

78. El hecho detectado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 105963L-13-MA-MB<sup>36</sup>, cuyos resultados se muestra a continuación:

**Cuadros comparativos de los resultados del Informe de Ensayo N° 3105963L-13-MA-MB con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**

Parámetro	Resultado Informe de Ensayo		Referencia (D.S. N° 037-2008-MINAM)
	21998 Industrial T. Bayóvar	21999 Doméstico T. Bayóvar	
Aceites y Grasas (mg/L)	42,6	<5,0	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) (mg/L)	99,0	56,0	50
Nitrógeno Amoniacal (mg/LO <sub>2</sub> )	7,99	3,22	40
Demanda Química de Oxígeno (DBO) (mg/ LO <sub>2</sub> )	172 038,7	401,4	250
Hidrocarburos Totales de Petróleo (mg/L)	40,93	<0,98	20
Fósforo Total (mg/L)	16,43	6,50	2,0
Coliformes Termotolerantes (NMP/100mL)	7000	4900	<400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	7000	4900	<1000

79. Por lo expuesto, se verifica que Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:

<sup>35</sup> Página 31 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.

<sup>36</sup> Página 132 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Expediente.





- (i) En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9
- (ii) En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8
- (iii) En setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial

c) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

80. Petroperú en su escrito de descargos alegó lo siguiente:

- (i) Respecto a los Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes: Las Estaciones 8 y 9 en las que se tomaron las muestras son lugares donde confluyen diversas canaletas que arrastran con agua de lluvia o por acción del viento los organismos vivos y los restos de animales a las pozas donde las aguas se estancan (ya que el flujo de agua que puede salir de la limpieza de equipos no es continua) y originan los valores de coliformes obtenidos.

No genera coliformes totales ni coliformes fecales dado que no realiza vertimientos de aguas servidas en las pozas separadoras.

- (ii) Respecto al DBO y DQO: Los altos valores indican la presencia de materia orgánica que no es aportada en ninguno de los procesos de sus estaciones.
- (iii) Respecto al Fósforo: No existen procesos regulares en el Terminal Bayóvar que aporten Fósforo a las Pozas Separadoras y en el lugar se presenta polución de roca fosfórica molida que ellos no producen.

Los excesos de los LMP en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, Aceite y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo, DBO y DQO no son atribuibles a Petroperú, sino que se debe a la contaminación natural y a la propia naturaleza de la zona. Por tanto, no existe un nexo causal entre el daño supuestamente causado y el sujeto que lo habría ocasionado.

81. Por otro lado, Petroperú en su escrito de descargos alegó que los límites máximos permisibles para los efluentes domésticos de las Estaciones de Bombeo (Terminal Bayóvar) del Subsector Hidrocarburos no están normados por el Decreto Supremo N° 037-2008-EM.

b.1) Ruptura del nexo causal

82. De acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de





responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>37</sup>.

83. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
84. El Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>38</sup> del Título Preliminar de la LPAG, regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

*"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

85. En ese sentido, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>39</sup>.
86. En el presente caso, de la revisión de la Línea Base del PAMA se observa que dentro de la fauna del ámbito de las Estaciones del Oleoducto Norperuano se encuentran especies de mamíferos, aves y reptiles<sup>40</sup> que podrían influenciar en la presencia de parámetros relacionados a la materia orgánica (coliformes totales, coliformes fecales, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, entre otros), por lo que Petroperú en base a dicha información debió tomar las medidas respectivas (como por ejemplo incrementar la frecuencia de mantenimiento de las pozas, verificar la posibilidad de utilizar sustancias químicas para su limpieza, entre otras) a fin de prevenir la influencia de dicha situación durante el tratamiento de sus efluentes líquidos en las Estaciones 8, 9 y el Terminal Bayóvar; y, así evitar el incremento de la concentración de los mencionados parámetros.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"*

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

*"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*

- 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. "*

- 2. OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.*

Página 29 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Ver Folio 106 del Expediente.





- 87. En esa misma línea, respecto a la presencia de fósforo, en la medida que Petroperú señaló expresamente que conocía las presuntas causas que originarían el exceso de dicho parámetro, por lo que al no ser imprevisible dicha empresa se encontraba en condiciones de adoptar medidas oportunas (implementar barreas que impidan el ingreso de roca fosfórica por polución u otros medios equivalentes) para reducir la influencia de dichos factores en cuanto a la presencia de fósforo durante el tratamiento de sus efluentes líquidos en el Terminal Bayóvar y las Estaciones 8 y 9.
- 88. Del mismo modo, respecto a los parámetros HTP y aceites y grasas, las lluvias que se presentan en la zona, constituyen eventos cuya frecuencia era conocida por el administrado, máxime cuando en su escrito de descargos indican ser el común denominador de las zonas donde se ubican las estaciones 8 y 9 y el Terminal Bayóvar, por tanto debió tomar las medidas respectivas a fin de prevenir y/o mitigar la influencia de éstas en atención al tratamiento de sus efluentes líquidos.
- 89. En ese sentido, dado que para que un evento determinado califique como un caso fortuito o fuerza mayor deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, se concluye que los hechos alegados por el administrado no califican como un supuesto de ruptura del nexo causal al tratarse de hechos previsibles. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.
- 90. Por otra parte, Petroperú señaló que que los límites máximos permisibles para los efluentes domésticos de las Estaciones de Bombeo (Terminal Bayóvar) del Subsector Hidrocarburos no están normados por el Decreto Supremo N° 037-2008-EM; no obstante, conforme al Artículo 3° de dicha norma, los efluentes de las actividades de hidrocarburos comprenden a los flujos o descargas que provienen de las actividades de hidrocarburos, por tanto toda descarga de aguas residuales provenientes de actividades de hidrocarburos está comprendida para efectos del cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 91. En consecuencia, el administrado es responsable por los excesos de los LMP de efluentes líquidos (i) En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9, (ii) En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8 y (iii) en setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayóvar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.
- 92. Cabe precisar que dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2<sup>41</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



41

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
-------	-------------------------------	------------	---------	-----------------





93. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

f) Procedencia de la medida correctiva

94. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que los excesos de LMP detectados en las Estaciones 8 y 9 se hayan controlado en los periodos posteriores a los analizados en la presente resolución. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</li> <li>En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</li> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayovar, así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.</li> </ul>	<p>Petroperú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo, DBO, DQO y TPH en los puntos de monitoreo de las Estaciones 8 y 9. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,</li> <li>(ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>



3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades



95. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>42</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
96. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo, DBO, DQO y TPH en los puntos de monitoreo de las Estaciones 8 y 9, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
97. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

## VII.2. Tercera cuestión en discusión: Si el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano se encontraban debidamente impermeabilizados

### VII.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas y los diques de contención de los Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos

98. El inciso c) del Artículo 43° del RPAAH establece el deber de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas, tal como aparece a continuación:

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:  
(...)*

*c.- Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una impermeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. (...)*

<sup>42</sup>

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 20/11/2015).





99. Por lo tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de tener debidamente impermeabilizados (i) lo diques de contención y (ii) las áreas estancas de cada tanque de almacenamiento de hidrocarburos y de esa forma cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes al almacenamiento de hidrocarburos.

**VII.2.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú no tendría impermeabilizados el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano debido a que los mismos se encontraban deteriorados**

a) Hecho imputado

100. Durante la supervisión del 26 al 30 setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión, detectó que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D-1 correspondiente a la Estación 9 no se encontraban debidamente impermeabilizados, conforme se indica en el Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID<sup>43</sup>:

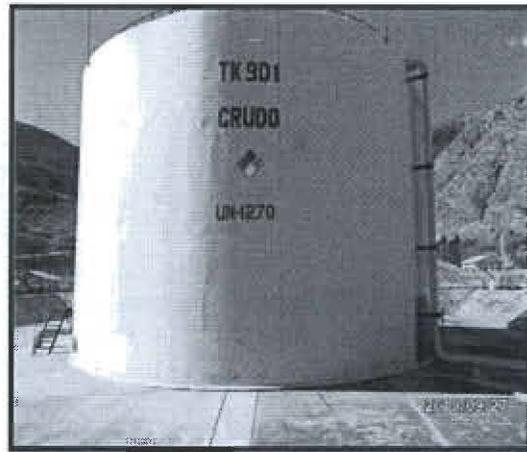
**“Hallazgo N° 3:**

*En el talud de los diques y la base del área estanca del tanque 9D-1 para petróleo crudo, ubicado en la zona industrial de Estación 9, se observó que una extensión de más de 40m<sup>2</sup> de la loza de concreto, se encuentra en proceso de deterioro por la erosión de la humedad y la acción de otros agentes meteóricos”.*

101. La referida conducta se sustentó, entre otros, en las fotografías N° 9 al 12 del Informe de Supervisión N° 1643-2013-OEFA/DS-HID<sup>44</sup>, en las cuales se observa la falta de impermeabilización en partes del dique de contención y base del área estanca del tanque 9D-1 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano:



Fotografía N° 9: Vista de uno de los paños de concreto del dique de protección del tanque en proceso de deterioro por erosión



Fotografía N° 10: Tanque de Crudo TK 9D1 y su área estanca de concreto armado en estación 9 del ONP. Coordenada UTM 679 742 y 9 356 487

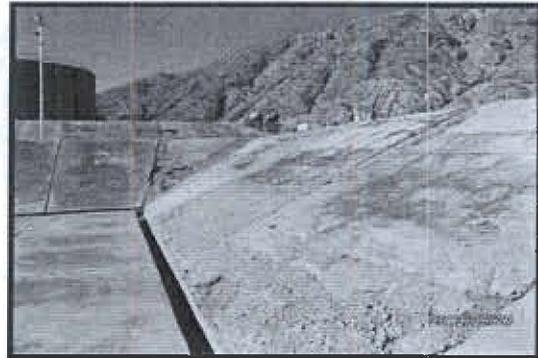


Páginas 25 y 26 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

Páginas 43 y 44 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.



Fotografía N° 11: Otra vista de dique del área estanca, donde la erosión genero deterioro



Fotografía N° 12: Vista del muro de protección de concreto del área estanca del tanque 9D-1 en proceso de deterioro.

b) Análisis de los descargos

102. Mediante su escrito de descargos, Petroperú señaló que realizó un análisis del estado que presentaban cada una de las losas del área estanca del tanque D9, en su parte estructural y decidió el reemplazo de las losas deterioradas, las cuales se fabricaron íntegramente nuevas; asimismo, señaló que ese trabajo fue realizado entre el 3 de noviembre y el 5 de diciembre de 2014 y a la fecha dichas losas se encuentran en buen estado.

103. Al respecto, se observa que Petroperú no presentó argumentos o medios de prueba que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que lo que alega son hechos realizados de manera posterior a la detección de la conducta infractora.

104. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú, incumplió lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAH; debido a que los diques de contención (talud) y la base del área estanca del área de almacenamiento de petróleo crudo del tanque 9D-1 correspondiente a la Estación 9 no se encontraban debidamente impermeabilizados, dado que se verificó el deterioro de los mismos.

105. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1<sup>45</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



<sup>45</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente</b>				
<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Artículo 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.





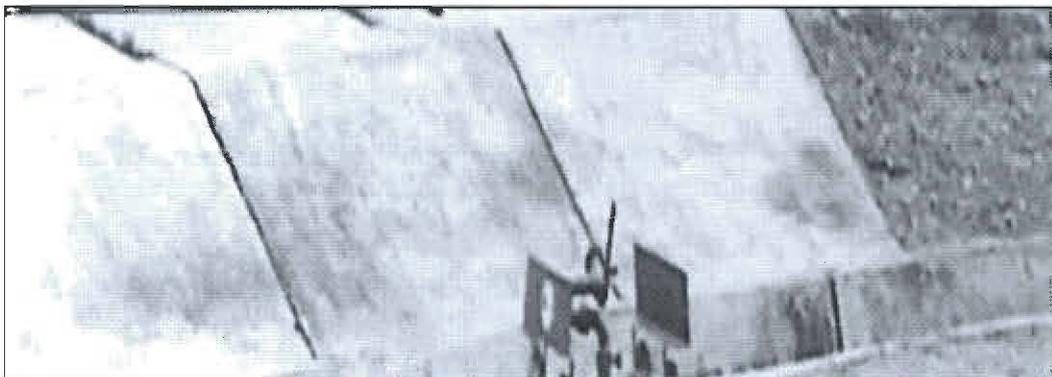
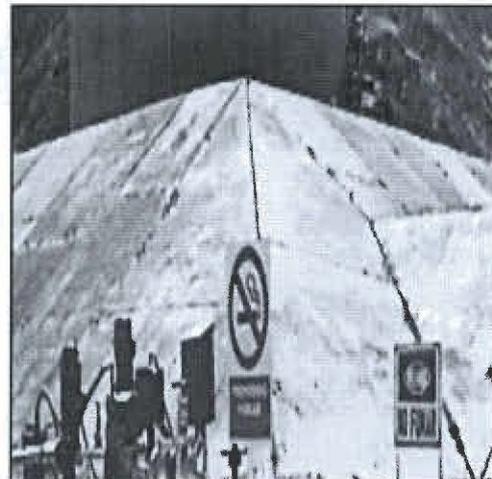
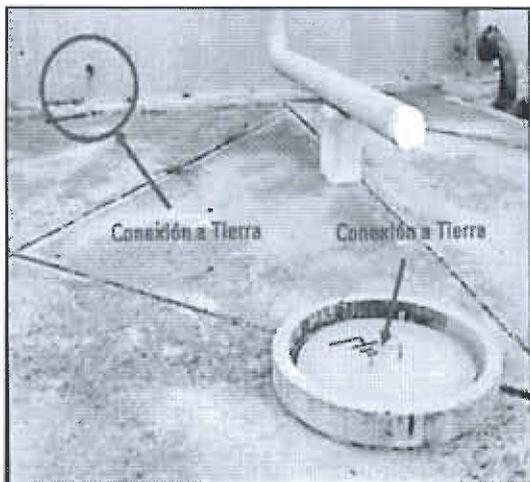
106. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

c) Procedencia de la medida correctiva

107. Petroperú señaló en su escrito de descargos de fecha 5 de setiembre de 2016, que realizó un análisis del estado que presentaban cada una de las losas en su parte estructural y decidió al reemplazo de las losas deterioradas, las cuales se fabricaron íntegramente nuevas; asimismo, señaló que ese trabajo fue realizado entre el 3 de noviembre y 5 de diciembre de 2014 y a la fecha dichas losas se encuentran en buen estado.

108. Al respecto, en el citado escrito Petroperú presentó fotografías a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora; sin embargo, de la verificación de las mismas no se puede apreciar la adecuada impermeabilización del dique de contención y el área estanca del tanque D9, toda vez que en ellas se sigue observando paños de concreto deteriorados en los cuales se observa el crecimiento de vegetación:

Registro fotográfico del escrito de descargos del 05 de setiembre de 2016



109. Al respecto, conviene indicar que la impermeabilización implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no puede identificarse con el deterioro en la capa superficial, sino que justamente debe permitirle al administrado evidenciar que ante la ocurrencia de una las fugas y/o derrame de hidrocarburos, se pueda coleccionar la fuga y disponerla conforme a la normativa aplicable.





- 110. En esa línea, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con acreditar que ha impermeabilizado debidamente el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, los mismos se encontraban deteriorados, dicha obligación está prevista en el literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- 111. En consecuencia, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en los siguientes términos:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú S.A. no cuenta con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados	Petroperú deberá acreditar la impermeabilización del dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.



- 112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor (CME Procedimiento Clásico 104-2014/OTL/PETROPERU) para la impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de refinería Talara; cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendario\* (20 días hábiles). En tal sentido, el plazo de 60 días hábiles queda justificado para que el administrado realice la planificación, programación, contratación de personal especializado y la ejecución de la impermeabilización el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.
- 113. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y zonas aledañas al área estanca ante posibles fugas o derrames de hidrocarburos provenientes del manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

46

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE). IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA DEL TANQUE NL 2002 DE REFINERÍA TALARA. NUMERO DEL CONTRATO ONO-4100001282.  
 PLAZO DE EJEECUCIÓN: 60 DIAS CALENDARIO.  
 Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documents/mon/docs/contratos/2014/2433/3123524247364239radF3C51.pdf> (Última revisión: 19/07/2016)





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus sólidos peligrosos, dado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del Terminal Bayóvar no se encontraba cerrado (techo) y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados; asimismo, el Almacén Temporal N° 2 del área de Tanques del Terminal Bayovar excedía su capacidad de almacenamiento, no contaba con cercos perimétricos, ni pisos impermeabilizados; y los sacos de polietileno se encontraban deteriorados.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
2	Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</li> <li>En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</li> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayovar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.</li> </ul>	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PM	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ no contaba con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la





Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias
--	--	--

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medidas correctivas para las infracciones N° 2 y 3 detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
2	<p>Petroperú excedió los LMP de sus efluentes líquidos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el mes de diciembre del 2012 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes de la Estación N° 8 y Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas y TPH de la Estación N° 9.</li> <li>En el mes de marzo del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO de los efluentes líquidos de la Zona Industrial y de Vivienda de la Estación N° 8.</li> <li>En el mes de setiembre del 2013 los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Fósforo, DBO y DQO de los efluentes industriales y domésticos del Terminal Bayovar; así como, Aceites y Grasas y TPH para el efluente industrial.</li> </ul>	<p>Petroperú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes, Aceites y grasas, Fósforo, DBO, DQO y TPH en los puntos de monitoreo de las Estaciones 8 y 9. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,</li> <li>(ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>





3	Petroperú S.A. no cuenta con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados	Petroperú deberá acreditar la impermeabilización del dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.
---	--	---	---	---

**Artículo 3°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente presunta infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaría con el dique de contención y el área estanca del Tanque D9 de la Estación 9 del Oleoducto Norperuano, debidamente impermeabilizados dado que los mismos se encontraban deteriorados

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos





**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
**Director de Fiscalización, Sanción**  
**y Aplicación de Incentivos**  
**Organismo de Evaluación y**  
**Fiscalización Ambiental - OEFA**

UMH/umr/goq

---

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"